

RESOLUCIÓN NÚMERO () MD-DIMAR-SUBMERC NO MODIFICAR

Por medio de la cual se adiciona el capítulo 30 al Título 9 de la Parte 2 “*Seguridad Marítima*” “REMAC 4 “*Actividades Marítimas*”, mediante la cual se determinan las prescripciones de los instrumentos internacionales que se dejan “a juicio de la administración”

EL DIRECTOR GENERAL MARÍTIMO

En uso de sus facultades legales, particularmente en las contenidas en el numeral 5 del artículo 5 del Decreto Ley 2324 de 1984 y en el numeral 4 del artículo 2 del Decreto 5057 de 2009 y

CONSIDERANDO

Que la Dirección General Marítima es la Autoridad Marítima Nacional que ejecuta la política del Gobierno en materia marítima y tiene por objeto la dirección, coordinación y control de las actividades marítimas, en los términos señalados en el Decreto Ley 2324 de 1984.

Que el numeral 5° del artículo 5° del Decreto-Ley 2324 de 1984, determina que la Dirección General Marítima tiene la función de regular, dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación en general y la seguridad de la vida humana en el mar.

Que el artículo 110° del Decreto Ley 2324 de 1984, se determina que las naves deben reunir las condiciones de seguridad previstas en la ley, en convenios internacionales incorporados al ordenamiento jurídico nacional y en las reglamentaciones.

Que el artículo 115° del Decreto Ley 2324 de 1984, asigna a la Dirección General Marítima, como Autoridad Marítima la función de Inspeccionar las naves extranjeras, con el propósito de verificar sus condiciones de navegabilidad, seguridad y prevención de contaminación, pudiendo impedir su zarpe para lo cual deberá informar a la autoridad del Estado al cual pertenece.

Que en virtud de lo establecido en el Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8 de 1980, en el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 1973/78) y sus enmiendas adoptado por el país mediante la ley 12 de 1981, en el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga (Líneas de Carga 1966) adoptado mediante Ley 3 de 1983 , en el Convenio Internacional sobre Arqueo de buques, Arqueo 1969, adoptado mediante la Ley 5ª de 1974; el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, adoptado mediante Ley 35 de 1981 y en el Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972 (COLREG), adoptado mediante ley 13 de 1981.

Que la Dirección General Marítima es la autoridad designada por el Gobierno Nacional para la implementación y el cumplimiento de los instrumentos internacionales marítimos en ejercicio de las disposiciones contenidas en el artículo 2 del decreto 5057 del 30 de diciembre de 2009.

Que el Código para la Implantación de los Instrumentos de la OMI (Código III), adoptado por la resolución A.1070(28), de 4 de diciembre de 2013, y las Enmiendas, establece que para la elaboración de las orientaciones sobre las prescripciones de los instrumentos internacionales pertinentes se debe definir las prescripciones que se dejan a juicio de la administración

Que la Organización Marítima Internacional adopta periódicamente interpretaciones unificadas sobre las reglas y prescripciones de los Convenios Internacionales M, con el fin de garantizar una aplicación uniforme de las mismas, sobre aquellos asuntos que los Convenios dejan a criterio de la administración.

Que, en mérito de lo anterior, el Director General Marítimo

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Adicionar el capítulo 30 al Título 9 de la Parte 2 “*Seguridad Marítima*” “REMAC 4 “*Actividades Marítimas*”, mediante la cual se determinan las prescripciones de los instrumentos internacionales que se dejan “a juicio de la administración”

TÍTULO 9

INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE LA ORGANIZACIÓN MARÍTIMA INTERNACIONAL (OMI)

“CAPÍTULO 30

prescripciones de los instrumentos internacionales que se dejan “a juicio de la administración”

“ARTÍCULO 4.2.9.30.1°-. Determinar las prescripciones de los instrumentos internacionales Convenio Internacional para la Seguridad de la Vida Humana en el Mar (SOLAS enmendado), incorporado a la legislación nacional mediante la Ley 8 de 1980, en el Convenio Internacional para la Prevención de la Contaminación por Buques (MARPOL 1973/78) y sus enmiendas adoptado por el país mediante la ley 12 de 1981, en el Convenio Internacional sobre Líneas de Carga (Líneas de Carga 1966) adoptado mediante Ley 3 de 1983 , en el Convenio Internacional sobre Arqueo de buques, Arqueo 1969, adoptado mediante la Ley 5ª de 1974; el Convenio Internacional para la formación, titulación y guardia de la gente de mar, de 1978, adoptado mediante Ley 35 de 1981 y en el Convenio sobre el Reglamento internacional para prevenir los abordajes, 1972 (COLREG), adoptado mediante ley 13 de 1981, que se dejan “a juicio de la administración”, se encontrarán contenidas en el siguiente anexo:

- [Anexo 79 del REMAC 4 *Actividades Marítimas*](#),

ARTÍCULO 2°. *Incorporación.* La presente resolución adiciona el capítulo 30 al Título 9 de la Parte 2 “Seguridad Marítima” REMAC 4 “Actividades Marítimas”, mediante la cual se determinan las prescripciones de los instrumentos internacionales que se dejan “a juicio de la administración.

ARTÍCULO 3°. *Vigencia.* La presente resolución empieza a regir a partir de su publicación en el Diario Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE